

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **OSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado judicial del señor **OSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ** señaló, que el día 18 de agosto de 2021, elevó ante **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM** derecho de petición, en el que solicitó *“(i) Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 28 de febrero de 2021. (ii) Se me informe con que trámite dejé registrada dicha dirección, allegándome copia del formulario o el documento mediante el cual la consigné y (iii) Así mismo, solicito se me entregue el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT”*.

Sin embargo, la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto, en consecuencia, requirió el amparo del derecho fundamental de petición de su prohijado y que la entidad de movilidad de respuesta de fondo a lo pedido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Abogado de la Gerencia Jurídica del Consorcio **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, indicó que emitió respuesta mediante oficio C.J.M. 3.1.2.14452.21 del 22 de septiembre de 2021, siendo notificado al correo electrónico Entidades+ld-5032@juzto.co, aseverando la constatación de un hecho superado y solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición del ciudadano **OSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, dio contestación de fondo a la solicitado por el accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue presentada por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **OSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ**. Así pues, el accionante por intermedio de representación judicial, solicita la protección de su derecho de petición, cumpliéndose con este primer requisito y estando legitimado como activa en el trámite tutelar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, es una entidad de carácter pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por la accionante, después de transcurrido los 15 días

de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, determinó el alcance del mismo, así como los requisitos que definen su cumplimiento, en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*"el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es***

puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental". (Negrilla fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **OSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ**, interpuso acción de tutela en contra de **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 18 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 18 de agosto de 2021, a través del correo institutodetransito@cesar.gov.co.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el apoderado judicial del accionante, fueron resueltas mediante el oficio C.J.M. 3.1.2.14452.51 del 22 de septiembre de 2021, en el cual, la entidad le informó que, consultado el archivo magnético del Registro Distrital de Conductores, constato que la dirección del asociado para el 3 de febrero de 2020 era la calle 65 Sur No. 40-18 apartamento 2207 y correo entidades@juzto.co. Explicó que revisado el archivo del Registro Único

Nacional de Tránsito RUNT, se estableció que el ciudadano Oscar Mauricio Cadavid Martínez identificado con cédula de ciudadanía 80.100.405, se encuentra activo, con celular 3158779928, correo no@yahoo.es y dirección diagonal 7 A BIS C No, 73-42 y Diagonal 7A BIS c No. 73. Aclarando que la información que reposa en el RUNT, es la única válida para las autoridades de tránsito. Expuso que, si el actor desea actualizar sus datos personales en el Registro Distrital de Conductores, como en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, lo puede realizar en los puntos de atención o en la página www.runt.com.co. Finalmente remitió copia del formulario del trámite.

Respuesta que fuera notificada al accionante el 22 de septiembre de 2021, al correo electrónico entidades+ld-5032@juzto.co, email que concuerda con el aportado por el demandante en el derecho de petición. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** en calidad de apoderado judicial de **OSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD SIM**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **OSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07c3c56fdd9779b2c401fa20653b0f23f2ba08c3a81e1ff6dafaa0865e
6a552**

Documento generado en 03/10/2021 10:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>